RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2010.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y II , 21, 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta entidad y 91 segundo párrafo de conformidad al artículo Quinto transitorio contenido en las modificaciones al Reglamento de su Ley Orgánica publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-1120-SPA-596, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2009, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, escrito, mediante el cual denuncia *(...) en calle Puerto Tampico frente al Centro Popular Aquiles Serdán, esquina con calle Zihuatanejo, colonia Ampliación Casas Alemán, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07580, se encuentra funcionando sobre la vía pública (invadiendo el paso peatonal) un taller clandestino de hojalatería y pintura, el cual genera emisiones de partículas a la atmósfera (pintura, sustancias tóxicas) y descarga residuos a la red de drenaje (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2385-2009 de fecha 07 de octubre de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa, en la entonces vigente Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2009-1120-SPA-596; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de notificación el día 04 de noviembre de 2009.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2385-2009 de fecha 07 de octubre de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 05 de noviembre de 2009 el reconocimiento de hechos denunciados, constatando desde el espacio público que:

(...) no se constato la existencia de establecimiento que ejerza la actividad de hojalatería y/o pintura.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1420-2009 con fecha 18 de noviembre de 2009, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 08 de abril de 2010 una segunda visita de reconocimiento, constatando desde el espacio público que:

> *(...) no hay presencia alguna de un taller de hojalatería y pintura. No se constató la emisión de partículas.*

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 03 de septiembre de 2010 una tercera visita de reconocimiento, constatando desde el espacio público que:

> *(...) no existe el taller de hojalatería y pintura, y por lo tanto no se pueden constatar los hechos denunciados.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de "Atención e Investigación" del presente instrumento, es de considerarse:

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, no se constató la presencia de algún taller de hojalatería o pintura en el domicilio en comento, así como la emisión de partículas o generación de ruido.

En los subsecuentes dos recorridos de verificación de hechos, tampoco se constató la presencia del taller de hojalatería y pintura.

Por otro lado, esta Subprocuraduría no solicitó a Dependencia alguna información para allegarse de elementos para la sustentación de la denuncia, ya que no se comprobaron los hechos de la misma.

Por tal motivo y de acuerdo con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el cual indica que *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...),* se da por terminada la investigación por no constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron los hechos denunciados.

2. No se realizaron verificaciones o mediciones puntuales, al no haber hechos que investigar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la parte denunciante, que queda a salvo su derecho de denunciar ante esta Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir una violación a la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial vigente en el Distrito Federal, aún y cuando estos coincidan con los hechos objeto de esta indagatoria.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- **Diana Ponce Nava.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FdEM/MRB/MLSP